

por consiguiente, el conjunto de actos que dentro de dicha expresión pueden encuadrarse.

Sin entrar a normenizar, en este momento, todo el posible contenido de la acción sindical y limitándonos a aquella que es, o puede ser, contenido de un recurso de amparo, tal como configuran este recurso los artículos 53 y 161 de la Constitución, es lo cierto que la negociación colectiva laboral entre representantes de los trabajadores y de los empresarios, en cuanto contenido en el artículo 37, no es objeto de la susodicha protección constitucional, por la vía del recurso de amparo, y con la mayor razón no puede serlo la negociación y los Convenios que hayan de celebrarse entre una Administración institucional y un grupo profesional, en el supuesto de que tales Convenios pudieran situarse en la referida línea; todo ello sin necesidad de entrar a examinar los perfiles de los Sindicatos, tal como los configura el artículo 7 y el contenido esencial de ellos que puede asistir en el artículo 28, así como la función de los Colegios profesionales, mencionados en el artículo 36, respecto del ejercicio de las profesiones tituladas.

Cuarto.—Las razones anteriormente expuestas conducen a la desestimación de la pretendida violación del artículo 28 de la Constitución y lo mismo debe ocurrir en lo que concierne al artículo 14 y al principio de igualdad ante la Ley que dicho precepto constitucional consagra. La violación de la igualdad que el recurrente quiere ver que produciría entre los Farmacéuticos que quisieran ejercitar sus derechos a través del «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» y aquellos otros que reconocieran o aceptaran la representatividad de sus Colegios profesionales y del Consejo Nacional de Colegios. La cuestión así planteada es de fácil solución: si se tiene en cuenta que la desigualdad, en el caso de existir, no habría podido imputarse ni a la Administración ni a los Tribunales de Justicia y tendría que emanar de manera directa de la Ley, pues, como se ha recordado, es el artículo 107 de la Ley General de la Seguridad Social el que ordena que el Convenio se realice a través de las representaciones legales sindicales y corporativas y quien faculta a los reglamentos para definir más en concreto tal representación de suerte que la pretendida violación del principio de igualdad tendría que conducir a la institucionalidad del precepto citado; mas, como la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho reiteradamente, el artículo 14 de la Constitución no queda violado si la desigualdad que la Ley puede introducir presenta un fundamento razonable y serio y se justifica por la protección de bienes e intereses que, constitucionalmente, son dignos de tutela. Lo que no puede ponerse en duda en el caso que nos ocupa, pues la decisión del legislador de conferir la representación de los titulados profesionales farmacéuticos o profesionales de farmacia, a su Colegio profesional encuentra su fundamento en lo que resulta mayoritariamente entendido por todos ellos y en un intento plausible de simplificación de los trámites que deben conducir a la culminación de los Convenios.

Quinto.—Resta, por último, examinar la pretendida indefensión del recurrente en amparo, que se explicita sobre todo en

el escrito de alegaciones, aunque no haya inconveniente en entender que en una forma más lacónica aparecía en momentos anteriores del iter procesal.

La supuesta indefensión se ha producido porque, según el recurrente, desde el primer momento se solicitó que se reclamara de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, el Convenio de 31 de julio de 1982 y el expediente previó a él y que la Audiencia Nacional rechaza la petición de pruebas.

El derecho a las pruebas que reconoce el artículo 24 de la Constitución no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada. Las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son aquellas que guardan una pertinente relación con lo que es objeto del litigio. El litigio que el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» planteó ante la Audiencia Nacional, ante el Tribunal Supremo y ahora ante nosotros es un litigio muy concreto, respecto del cual la prueba es innecesaria, puesto que se concreta en una cuestión jurídica muy bien delimitada. Si ese Sindicato tiene o no derecho a participar en el Concerto de ámbito nacional que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General de la Seguridad Social, debe regular las relaciones entre el Ente público gestor de la Seguridad Social y los titulares de Oficinas de Farmacia. Para ello, el conocimiento más o menos puntual de las cláusulas del Convenio no resulta absolutamente necesario y tampoco lo es la completa fehacencia de la documental, en las que el Convenio se refleja.

El hecho de que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo pudiera poner reparos a la conveniencia de celebrar el Convenio o la considerara preceptiva no cambia en nada la cuestión, pues tal opinión puede encajar en un juicio de legalidad, lo que es independiente y ajeno a la violación de derechos constitucionales que el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» ha planteado en este recurso de amparo y que planteó también ante la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Supremo, pues, como ya se ha dicho, en ellos no impugnó el Concerto de 31 de julio de 1982 por defectos legales o reglamentarios en un juicio declarativo de carácter ordinario, sino que apeló a la protección de los derechos constitucionales, alegando la violación de los derechos constitucionales que reconocen los artículos 23 y 28 de la Constitución.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 25 de abril de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

12090

Sala Primera. Recurso de amparo número 473/1982. Sentencia número 52/1984, de 2 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 473/1982, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de don Juan Antonio Aguirre García, contra sentencia de 28 de febrero de 1982, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en los Autos número 21.821, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Luis Alonso Fernández, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Mediante Resolución de 5 de agosto de 1980, el Ministerio de Cultura, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, estima los recursos interpuestos por don Juan Antonio Aguirre García, en su nombre, y, por el Procurador don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación del señor Aguirre, impugnando, respectivamente, la Resolución de fecha 18 de enero de 1980, dictada por el Tribunal calificador de la oposición convocada por Orden de 28 de febrero de 1979, para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, y la Orden de 31 de marzo de 1980, por la que se aprobó el expediente de la indicada oposición nombrándose fun-

cionarios a los opositores aprobados en la misma, entre los que se encontraba don Luis Alonso Fernández, pero no, en cambio, don Juan Antonio Aguirre, hoy recurrente en amparo. Dicha Resolución anula la distinción entre turno libre y turno restringido establecido en la convocatoria de la oposición y, en consecuencia, incluye en la relación de aprobados propuesta por el Tribunal que juzgó las mencionadas oposiciones al señor Aguirre, eliminando a don Luis Alonso Fernández.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la mencionada Resolución por este último opositor, la correspondiente Sala de la Audiencia Nacional, por sentencia de 28 de febrero de 1982, lo estima, anulando la resolución administrativa impugnada y declarando ajustada a Derecho la propuesta del Tribunal que juzgó las referidas oposiciones.

Segundo.—Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 4 de diciembre de 1982, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de don Juan Antonio Aguirre García, interpone recurso de amparo contra la mencionada sentencia de la Audiencia Nacional, por estimar que vulnera el artículo 24.1 de la Constitución, dado que su representado no fue debidamente citado para comparecer en el procedimiento jurisdiccional, aun cuando sus derechos resultaban directamente afectados, teniendo conocimiento de la sentencia anulatoria de la Resolución del Ministerio de Cultura, que había estimado el recurso de reposición por él interpuesto, por el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1982, en el que se publicó el Orden de cumplimiento de la sentencia.

Alega la representación del recurrente que la cuestión debatida se reduce a determinar si en el proceso contencioso-administrativo es necesaria la citación personal de aquellos interesados directos que se verían perjudicados de forma inmediata por la estimación del recurso, o si basta con la simple publicación de la interposición de éste en el «Boletín Oficial del Estado». A su juicio, esta cuestión ha sido ya considerada y resuelta por la sentencia 63/1982, de 20 de octubre, del Tribunal Constitucional, y la doctrina en ella contenida resulta en todos sus extremos aplicable al presente caso, dado que, por una parte, todo el proceso contencioso-administrativo ha

sido tramitado después de la entrada en vigor de la Constitución y, por otra, los datos de su representado eran conocidos por figurar en el expediente administrativo.

En consecuencia, solicita el otorgamiento del amparo, anulando la sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de febrero de 1982, y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a aquel en que don Luis Alonso Fernández interpuso el recurso contencioso-administrativo, a fin de que su representado pueda comparecer y defenderse.

Tercero.—Por providencia de 19 de enero de 1983, la Sección 1.ª de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Ministerio de Cultura para que remita las actuaciones originales, o testimonio de ellas, correspondientes al expediente administrativo instruido con motivo de la provisión de cinco plazas en el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, expediente en el que dicho Ministerio dictó Resolución el 5 de agosto de 1980; asimismo, acuerda requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remita las relativas al procedimiento número 21.621, en el que se dictó sentencia con fecha 26 de febrero de 1982, y empiece a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos.

Cuarto.—Remitidas las actuaciones, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC, la Sección, por providencia de 26 de septiembre de 1983, acuerda conceder al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente un plazo común de veinte días a fin de que, dentro del mismo, puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Recibido escrito del Ministerio Fiscal, en el que manifiesta la falta de acompañamiento de la copia de la sentencia, por providencia de 30 de noviembre de 1983, se le concede un nuevo plazo de veinte días para alegaciones.

Quinto.—El Abogado del Estado, en escrito de 4 de noviembre de 1983, señala que en el presente caso procede aplicar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contenida en las sentencias 9/81, de 31 de marzo; 63/82, de 20 de octubre; 22/83, de 23 de marzo, y 48/83, de 24 de mayo, según la cual constituye una violación del artículo 24.1 de la Constitución la falta de emplazamiento personal, en el proceso contencioso-administrativo, de quien, siendo perfectamente identificable, puede resultar lesionado o afectado en sus derechos e intereses por la resolución judicial que ponga fin al proceso. En consecuencia, estima que debe concederse el amparo solicitado mediante la anulación de la sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la interposición del recurso, sin perjuicio de la aplicación del artículo 127.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJ) en vía de ejecución de la sentencia, si este Tribunal lo estimare pertinente.

Sexto.—Por escrito de 16 de noviembre de 1983, la representación del recurrente reitera los argumentos contenidos en el escrito de demanda, insistiendo especialmente en que el domicilio de su representado era conocido y constaba en el expediente que la Administración remitió en su día a la Audiencia Nacional y en que, por otra parte, era evidente la existencia de un tercero que podía resultar lesionado en sus intereses.

Séptimo.—El Ministerio Fiscal, en escrito de 28 de diciembre de 1983, interesa asimismo de este Tribunal otorgue el amparo solicitado, restableciendo al demandante en su derecho mediante la declaración de nulidad de la sentencia impugnada y ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió ser emplazado personalmente al interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Señala el Ministerio Fiscal que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el emplazamiento realizado de conformidad con el artículo 664 de la LJ no es la forma idónea de desarrollar el principio de contradicción y constituye una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución en el supuesto de que las personas que deban ser consideradas como demandadas con arreglo al artículo 20.1 b) de la mencionada Ley estén suficientemente identificadas, como ocurre en el presente caso.

Octavo.—Habiendo observado que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional no había emplazado a la parte actora en el procedimiento número 21.621 seguido ante dicha Sección, a pesar del requerimiento acordado en la providencia de 19 de enero de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda dirigir nueva comunicación a la Sección referida a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la LOTC, subsane la omisión, procediendo al correspondiente emplazamiento.

Noveno.—Una vez personado don Luis Alonso Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, la Sección acuerda, por providencia de 29 de febrero de 1984, darle vista de las actuaciones, exceptuando las alegaciones del recurrente, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de veinte días, formule las alegaciones que estime pertinentes.

Décimo.—El Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca, en escrito presentado el 2 de abril de 1984, interesa de este Tribunal la denegación del amparo solicitado o subsidiariamente, en caso de que fuera concedido, se declare el derecho de su representado a ostentar la condición de funcionario público en tanto se dicte nueva sentencia por la Audiencia Nacional.

Las alegaciones en que basa su postura son las siguientes. En primer término señala que la doctrina del Tribunal Constitucional, cuya aplicación se solicita en el escrito de demanda de amparo, es posterior al 31 de marzo de 1981, fecha en que se publicó el anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo, emplazándose de esta forma al hoy recurrente.

Por otra parte, el otorgamiento del amparo sobre la base del artículo 24.1 de la Constitución se traduciría no sólo en el consiguiente desconocimiento de los posibles derechos adquiridos de su representado, sino también de un derecho fundamental que el mismo precepto constitucional le reconoce: el de obtener la efectiva tutela de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.

Además, de estimarse el recurso en los términos que pretende el recurrente, se volverían contra su representado unas actuaciones de la Administración plenamente ajustadas al ordenamiento vigente, pues el artículo 64 de la LJ, que no ha sido declarado inconstitucional, no obliga a la Administración de Justicia al emplazamiento personal que pretende el recurrente.

Finalmente —añade— la estimación del amparo afectaría también al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución que, como señala la sentencia 82/82, de 15 de octubre, del Tribunal Constitucional, lleva a «maximizar la intangibilidad de la cosa juzgada y a mantener la ejecutoriedad de las sentencias firmes». Por ello, en cualquier caso, la solución adoptada por el Tribunal Constitucional habrá de ponderar cuidadosamente los derechos en juego y no deberá privar a su representado de su condición de funcionario público por un vicio de procedimiento que en nada afecta a la fundamentación de las pretensiones que le fueron reconocidas por la sentencia cuya anulación se pretende.

Undécimo.—Por providencia de 11 de abril de 1984 se señala al día 25 del mismo mes para deliberación y fallo de la presente sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La cuestión planteada en la demanda de amparo estriba en determinar si, en el presente caso, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la interposición, por don Luis Alonso Fernández, de un recurso contencioso-administrativo contra una resolución del Ministerio de Cultura de 5 de agosto de 1980 pudo servir de emplazamiento al hoy recurrente en amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o si dicha forma de emplazamiento ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución que garantiza el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Segundo.—El derecho a la defensa, reconocido en el mencionado precepto constitucional, se traduce en la exigencia de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, por lo que, según doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, el emplazamiento personal, al asegurar que la parte demandada pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento imprescindible para garantizar tal derecho, de modo que el emplazamiento por edicto sólo vendría justificado si así lo exigiera el derecho a la tutela del demandante, que también debe ser garantizado.

En consecuencia, como expresamente ha declarado también este Tribunal el emplazamiento personal resulta ineludible en el proceso contencioso-administrativo cuando los demandados sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso o incluso del expediente administrativo.

Tal doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso, como así lo ponen de manifiesto el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones, por lo que la cuestión debatida se reduce a comprobar si la parte demandada aparecía claramente identificada y, por lo tanto, sus posibilidades de defensa debieron ser promovidas por el órgano judicial mediante el correspondiente emplazamiento personal.

Tercero.—Es preciso señalar que la cuestión debatida a lo largo del procedimiento que ha dado lugar a la sentencia impugnada se reduce a determinar cuál de los dos opositores, don Luis Alonso Fernández o don Juan Antonio Aguirre, debía ser nombrado funcionario del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos. Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1980 se nombró funcionario, de acuerdo con la propuesta realizada por el Tribunal que juzgó las oposiciones, a don Luis Alonso, quien fue posteriormente excluido y sustituido por don Juan Antonio Aguirre por resolución del Ministerio de Cultura de 5 de agosto de 1980, que decidió el recurso de reposición interpuesto por este último opositor. Notificada la mencionada resolución a los interesados, advirtiéndoles de la posibilidad de interponer contra la misma el pertinente recurso contencioso-administrativo, el opositor afectado por ella, don Luis Alonso, recurre ante la Audiencia Nacional, quien dicta sentencia declarando ajustada a derecho la propuesta del Tribunal de la oposición, sentencia en la que expresamente se menciona a don Juan Antonio Aguirre en el resultando de hechos probados.

Es obvio que, dada la naturaleza de la cuestión suscitada, don Juan Antonio Aguirre resultaba perfectamente identificable —y así se refleja en los autos remitidos por la Audiencia

Nacional— en su condición de persona legitimada como parte demandada. Por otra parte, entre la prueba documental solicitada —admitida y declarada pertinente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional— figura el expediente administrativo remitido por el Ministerio de Cultura que incluye, en primer término, el escrito de don Juan Antonio Aguirre, interponiendo recurso de reposición contra la resolución del Tribunal que juzgó la oposición, y en él figura expresamente su domicilio en Madrid.

No obstante lo anteriormente expuesto, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, correspondiente al día 25 de octubre de 1980, el anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo por don Luis Alonso Fernández a efecto de emplazamiento, y a partir de este momento sólo aparecerá en los autos constancia de las notificaciones realizadas a la representación del señor Alonso y al Abogado del Estado.

Cuarto.—Dadas las circunstancias que concurren en el presente recurso de amparo, el emplazamiento mediante edicto de don Juan Antonio Aguirre no responde al mandato constitucional de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio, y entraña una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, por cuanto ha producido indefensión al interesado al privarle de la oportunidad de hacer valer sus derechos e intereses legítimos en el correspondiente proceso contencioso-administrativo.

En consecuencia, proceda el otorgamiento del amparo, declarando la nulidad de la sentencia impugnada y retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental, haciendo compatible de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva, invocada por la representación de don Luis Alonso Fernández, con el derecho a la defensa del hoy recurrente en amparo que también ha de ser

garantizado con independencia de la pretensión de fondo debatida y su fundamentación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de don Juan Antonio Aguirre García, y en su virtud:

Primero.—Declarar la nulidad de la sentencia de 26 de febrero de 1982 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Segundo.—Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones, en los autos número 21.621 de la mencionada Sala, al momento inmediatamente posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio de Cultura de 5 de agosto de 1980, con el fin de que don Juan Antonio Aguirre García sea emplazado personalmente a efectos de que pueda comparecer en el referido recurso en concepto de demandado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 2 de mayo de 1984.—Manuel García Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

12091

PLENO Conflicto positivo de competencia número 483/1982. Sentencia número 53/1984, de 3 de mayo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia seguido con el número 483/1982 y formalizado por el Gobierno de la nación y en su nombre por el Abogado del Estado, frente al Consell de la Generalidad Valenciana, respecto del Decreto de 19 de julio de 1982 por el que se fijan tarifas máximas para el servicio de viajeros realizado con vehículos provistos de tarjeta de transporte VT en el ámbito territorial del Consell, y en el que ha comparecido representando al Consell el Abogado don José Luis Martínez Morales. Ha sido ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El Pleno del Consell de la Comunidad Valenciana en su reunión de día 19 de julio de 1982 aprobó un Decreto por el que se fijan tarifas máximas para los servicios de viajeros realizados con vehículos provistos de tarjeta de transporte VT en el ámbito territorial del Consell, Decreto que fue publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 77, de 30 de agosto de 1982. El Decreto comprende dos artículos y estos artículos van precedidos de un preámbulo. Se dice en el preámbulo que «en atención a la petición de diversas Asociaciones solicitando incremento de las tarifas para los servicios discrecionales de viajeros de carácter interurbano realizados con vehículos de hasta nueve plazas, y a la vista del incremento de costes en la explotación de dichos servicios que se ha producido desde la Orden ministerial de 28 de julio de 1981, ha habido que considerar la necesidad de fijar nuevas tarifas máximas que garanticen la prestación de un servicio homogéneo y a un precio cierto, bajo las condiciones establecidas por las Ordenes ministeriales de 27 de enero de 1947 y 15 de octubre de 1979. Por otra parte, la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 1 de abril de 1981, en relación con el Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, dejó en libertad a la Administración para la elevación de precios en este tipo de servicios, suprimiendo la intervención y los controles administrativos establecidos en dicho Decreto. Por todo, en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 38 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, en relación con el Real Decreto 269/1979, de 28 de enero, sobre transferencia de competencia, y la norma uno del artículo tercero del Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre, sobre inspección, sanciones y delegación de atribuciones en materia de transportes», se promulga el indicado Decreto sobre el que versa el conflicto positivo planteado por el Gobierno de la nación.

El primero de los artículos del Decreto dispone que los servicios discrecionales de transporte de viajeros de carácter interurbano realizados con vehículos de hasta nueve plazas provistos de tarjeta de transporte VT, que tengan su origen y destino dentro del ámbito territorial del Consell, se prestarán, contratados por vehículos completos, ajustándose a las tarifas máximas que el propio artículo primero establece; y el segundo de los artículos del Decreto, en nueve apartados, concreta las condiciones de aplicación de las expresadas tarifas.

Segundo.—El Consejo de Ministros, el 15 de octubre, acordó dirigir al Gobierno de la Comunidad Valenciana, requerimiento de inhibición, por entender que el mismo ha incurrido en incompetencia al dictar el Decreto de 19 de julio de 1982. Considera el Gobierno que este Decreto sobrepasa el ámbito de competencias atribuido a la Comunidad Valenciana, toda vez que la naturaleza de los servicios de transporte afectados no autoriza a la misma para la determinación de un régimen de tarifas máximas por su prestación ni para la regulación de las condiciones en que tales servicios pueden dispensarse. Se fundamenta la tesis de la incompetencia en que se dice en el requerimiento que «Como con toda evidencia se desprende del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera (artículo 34) los servicios de transporte regulados por el Decreto de 19 de julio de 1982, es decir, servicios que se efectúan siempre al amparo de autorizaciones VT, reúnen la particularidad de no estar sujetos a un radio de acción limitado, siendo siempre, por consiguiente, de ámbito nacional. Es por ello por lo que no son susceptibles de un tratamiento en regímenes diferenciados por razón del ámbito geográfico en que se desarrollan, a no ser que se destruya su peculiar esencia y condición. Este es, sin duda, el efecto que se produce en la norma autonómica que origina el presente requerimiento, sin que haya lugar a entender que aquella adquiere validez jurídica por el hecho de que la misma circunscriba su aplicación a los servicios con «tarjetas VT que discurren por el ámbito del Consell», habida consideración no sólo a cuanto acaba de decirse, sino también al título por el que la Comunidad Autónoma requerida puede ejercer facultades sobre tales servicios, que, en función de la naturaleza de los mismos y de las disposiciones aplicables, nace de atribuciones asumidas por delegación, siendo en consecuencia aplicable lo previsto en el punto siete del artículo 3.º del Real Decreto 2965/1981, de 13 de noviembre, donde se establece la obligación de sujetarse, por parte de la Administración Autónoma, en todo caso, a la legislación del Estado en el ejercicio de competencias delegadas en esta materia. No existe, pues, posibilidad jurídica alguna para que la Comunidad Autónoma pueda introducir una nueva categoría no prevista en el régimen vigente, cual sería la de «servicios de transporte con autorizaciones VT que discurren por el territorio de una Comunidad Autónoma», ni, en suma, para innovar la reglamentación de alcance nacional aplicable a tales servicios. Desde otro punto de vista, es también preciso destacar la imposibilidad jurídica de que una norma autonómica pueda autorizar la aplicación de un cuadro de tarifas por la prestación de determinados servicios cuando ello suponga una alteración de la política general de precios. Así sucede en el presente caso, toda vez que se somete a un régimen de intervención al precio de un servicio que en el régimen general se encuentra liberalizado. En efecto, la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 28 de octubre de 1981 excluyó de la lista de precios autorizados de ámbito nacional, establecida en el Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, los servicios de transporte objeto de la disposición